



Zapopan, Jalisco, a 22 veintidós de febrero del 2019 dos mil diecinueve. -

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/004/2019**, seguido en contra de la **C. THELMA GABRIELA RUVALCABA LUQUE**, con número de **empleo 18080**, quien cuenta con nombramiento de **Educadora**, adscrita al Centro de Desarrollo Infantil número 7 "Cri - Cri" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 5 cinco de febrero del año en curso, la Lic. Diana Camarena Pérez, Jefa de Área comisionada al Centro de Desarrollo Infantil número 7 "Cri - Cri", presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número C.D.I.7/M-001/2019, el reporte administrativo levantado por ella misma, en contra de la C. Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque, quien cuenta con nombramiento de Educadora adscrita a dicho Centro, en el que se señala que dicha trabajadora no cumplió de manera cabal con las obligaciones que tiene encomendadas, en específico lo sucedido el día 31 treinta y uno de enero del año que corre, al haber dado malos tratos a varios menores de edad y becarios, entre los cuales se encuentran la niña **FÁÑ Ñ ÑÑÑ**, **FÁÑ Ñ ÑÑÑ**

; tal y como se desprende de la videograbación que se adjuntó al reporte administrativo, corriendo traslado tanto a la trabajadora encausada como a la Representación Sindical; sucediendo esto en el interior de la Sala de Preescolar 1, a cargo de la C. Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque; incumpliendo en consecuencia en lo estipulado en el artículo 23 fracciones I, II, III, IV y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como los artículos 47 fracción II (malos tratos) 134 fracciones I, II y IV; artículo 135 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. -

2.- Con fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. Lo anterior, de conformidad a lo que establece el Reglamento Interno de éste Organismo. -

3.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de febrero del 2019 y las 12:00 doce horas del día 20 veinte de febrero del año 2019, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve y así mismo se ofrecieron las pruebas de cargo; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, siendo acompañada por la Representación Sindical correspondiente, dando contestación a los hechos que se le imputan, mediante escrito compuesto de 4 cuatro hojas útiles por una sola de sus caras, sin que haya ofrecido prueba de descargo alguna, para desacreditar los hechos que se le imputan o acreditar las manifestaciones vertidas en su contestación.

4.- Con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo regularizando el procedimiento administrativo que nos ocupa, en virtud de que a las 13:00 trece horas del día 20 veinte de febrero del 2019, se presentó ante la Dirección Jurídica, un escrito que suscribe la L.E.P. Beatriz E. Torres Romero, en su calidad de Supervisora de Zona 97 E Preescolar de la Secretaría de Educación Jalisco, en el cual informa de los hechos sucedidos el día 31 de enero del 2019, en la Sala de Preescolar 1, a cargo de la maestra Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque, durante la visita técnico pedagógica al C.D.I. número 7; mismos hechos que tienen relación con lo señalado en el reporte administrativo que dieron origen a éste procedimiento administrativo de responsabilidad laboral,



documento que se ordenó agregar a las presentes actuaciones para que surtiera todos los efectos legales a que haya lugar. Habiéndose cerrado el periodo de instrucción y ordenándose remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace

CONSIDERANDOS:

I.- La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, como por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 79, 82 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque.-

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, la C. Lic. Diana Camarena Pérez, en su carácter de Jefa de Área comisionada al Centro de Desarrollo Infantil número 7 "Cri - Cri", levantó reporte administrativo en contra de la C. Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque, al señalar en dicho documento que *"El día 31 de enero del presente año, estando reunidos en la oficina que ocupa la que suscribe, en mi carácter de Jefa de Área del Centro antes citado, en conjunto con las CC. Lic. Beatriz Eugenia Torres Romero y Lic. Dolores Carrillo Fernández, en su carácter de Supervisora de Zona y Asistente Técnico Pedagógico respectivamente, siendo aproximadamente las 10:15 diez horas con quince minutos, como siempre cuando se hace la visita de supervisión por parte de éstas personas, a manera de rutina pongo el monitor donde se miran todos los lugares donde se encuentran las cámaras de grabación, lo pongo con el fin de que observen el desarrollo de sus actividades pedagógicas que desempeñan diariamente tanto las Educadoras como las Auxiliares de Sala respecto a lo que hacen en el interior de cada Sala del Centro, y en ese preciso momento nos percatamos que en la Sala de Preescolar 1, la Educadora C. Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque, estaba sentada en una sillita revisando los trabajos de los niños, cuando nos damos cuenta que en ese preciso momento 10:15 horas (11:15 hora del monitor) se percibe que por sus movimientos corporales manifiesta molestia hacia la menor de edad y becaria de nombre [REDACTED] seguimos observando el monitor, específicamente lo que ocurría en la Sala de Preescolar 1 con detenimiento pues nos percatamos que el tiempo en el que dura con la menor de edad es prolongado para una llamada de atención, lo cual nos alarmó que durara tanto tiempo y con esos movimientos que la Educadora presentaba con la niña. Durante la observación notamos por parte de la Educadora una ligera sacudida en su brazo derecho de la menor, posteriormente se siguió observando la cámara y la toca de la nuca siguiendo con su aparente molestia de la Educadora, acto seguido la niña se da la media vuelta cuando la Educadora le da un ligero empujón y se retira. Al pasar ese momento se acerca otro menor de edad llamado [REDACTED] a que la Educadora Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque le revise su trabajo, se observa que también se muestra irritada con el menor de edad y pone su mano contra su mano con fuerza ocasionándole dolor al niño, pues el menor enseguida se soba su mano.- Por lo que una vez que terminó la visita de supervisión, inmediatamente reporté lo sucedido a la Coordinación de Centros de Atención, así como al Departamento de Sistemas y Modelo de Atención, con el fin de verificar y obtener la videograbación con los hechos sucedidos, cuando al estar tanto la Lic. Ana María Bazavilvazo Medina y el Ing. Rogelio Alonso García Loera como la suscrita, revisando el mismo, nos vamos dando cuenta que no solamente agredió física y verbalmente a la menor de edad [REDACTED]*

sino que desde las 11:10:36 horas (tiempo de la cámara) y 10:10:36 tiempo real estuvo alzando la voz a todos los becarios de la Sala señalada y agrediendo físicamente a varios de los menores de edad, tal y como se advierte de la grabación, sucediendo de acuerdo a los siguientes tiempos que quedaron grabados:

11:10:36	[REDACTED]	11:13:33	[REDACTED]	11:14:27	[REDACTED]
11:14:41	[REDACTED]	11:15:06	[REDACTED]	11:15:30	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	11:16:00	[REDACTED]	11:16:26	[REDACTED]
11:18:28	[REDACTED]	11:18:31	[REDACTED]	11:19:24	[REDACTED]
11:19:51	[REDACTED]	11:21:14	[REDACTED]	11:21:22	[REDACTED]
11:27:09	[REDACTED]	11:27:14	[REDACTED]	y 11:28:06	[REDACTED]
[REDACTED]	11:28:47	[REDACTED]	11:29:01	[REDACTED]	[REDACTED]

terminando la grabación del video que se adjunta al presente como elemento de prueba, a las 11:29:59 horas. Se hace la aclaración que la hora marcada en las cámaras de grabación están una hora seis minutos adelantada, es decir, se desprenden los hechos o faltas cometidas por la Educadora Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque iniciaron a partir de las 11:10:36, siendo que en tiempo real fue a las 10:10:36 horas, lo que asiento para los efectos administrativos y legales a que haya lugar. Así mismo, manifiesto que la trabajadora citada, su tono de voz que utilizó en los hechos narrados, estuvo muy alto y alterado, es decir, no es un tono normal al que tiene, tan es así que a una menor de edad becaria la felicita al decirle "felicidades" pero en un tono más bajito, es decir, que su tono de voz no es fuerte, sino que así lo utilizó al parecer por la molestia que sentía hacia con los menores de edad becarios que tiene bajo su cuidado. Es importante manifestar que la Educadora Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque y de acuerdo al video una vez visto, se advierte que utiliza calificativos que pedagógicamente no están avalados por la Secretaría de Educación Preescolar, ya que el nuevo modelo educativo de educación preescolar sustenta que la educación debe de estar basada en su mayor parte a un trato socio afectivo que se promueva de la maestra hacia los becarios y entre ellos mismos, así como la inclusión que se debe de manejar dentro de un sala, siendo la educadora responsable de dar a cada becario la estrategia ideal para que el



becario comprenda lo que se le está enseñando de una manera en la que siempre tenga el sostenimiento afectivo como principal herramienta; ni mucho menos avalados por la Ley de Protección a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al reiterarles constantemente la palabra "distráido" y que hace parecer les pone un sello con esa leyenda en sus respectivos libros de trabajo, al desprenderse los movimientos que hace con su mano derecha, como estampando el sello en los libros, provocando en los niños inseguridad en sus trabajos. Dichos lineamientos se han hecho del conocimiento a todo el personal que labora en este Centro Educativo, tanto de manera verbal, como en las reuniones de Consejo Técnico, en específico la celebrada el día viernes 25 de enero del 2019".

Ofreciendo como pruebas de cargo, las que se acompañaron al reporte administrativo, levantado con fecha 31 treinta y uno de enero del 2019, consistentes en:

- 1.- VIDEOGRABACIÓN.- correspondiente al día 31 treinta y uno de enero del 2019, específicamente en el horario comprendido de las 11:10:00 y 11:29:59 horas, donde se desprenden las faltas laborales cometidas por la trabajadora antes señalada.-
- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias simples que se exhibieron en el reporte administrativo consistente en la minuta que se levantó el día 25 de enero del 2019, dentro de la reunión de Comité Técnico.-
- 3.- DOCUMENTAL, consistente en copias simples de diversos fundamentos jurídicos, donde se estipulan los derechos humanos, derechos de niños, niñas y adolescentes. Haciendo énfasis en que se atenderá a los educandos de manera optima de acuerdo con sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, el cual se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género, de conformidad a lo que establece la Ley General de Educación, en su artículo 41.

Pruebas éstas de las que se corrió traslado tanto a la trabajadora como a la Representación Sindical, con el fin de no dejarla en estado de indefensión y de las que no hubo objeción alguna por parte de dicha trabajadora.

III. - Las faltas imputadas a la C. Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque, se acreditan con las pruebas de cargo que se adjuntaron al reporte administrativo, mismas que quedaron señaladas en el punto que antecede. -

IV. - Por lo que se refiere a la encausada, la misma produjo contestación a través de escrito compuesto de 4 cuatro hojas útiles por una sola de sus caras, dentro de su audiencia de defensa celebrada el día 20 veinte de febrero del año en curso, señalando en lo conducente, lo siguiente: "1.- Que el día 31 de enero del 2019, aproximadamente a las 11:16:14 con la menor [FÁ] [á] [á] [á] [á] [á] estuve más tiempo durante la revisión de la actividad a realizar, porque yo trataba de que comprendiera donde estaba su error al realizar la actividad, intento no calificar solo por calificar y mi interés es que los niños aprendan lo que se les está pidiendo que realicen en sus actividades. Esa actividad fue la pág. 44 del libro de apoyo, donde realizaron secuencia por color, [FÁ] [á] [á] [á] [á] [á] había pegado las estiker siguiendo dos del mismo color, como no había realizado correctamente la actividad, entretuve [FÁ] [á] [á] [á] [á] [á] preguntándole si era correcto como había pegado los estiker en secuencia, intentando que la niña observara y comprendiera la secuencia de los colores, pe [FÁ] [á] [á] [á] [á] [á] solo ve el libro y por eso le cuestioné si estaban bien acomodadas, según la instrucción, pe [FÁ] [á] [á] [á] [á] [á] no responde, normalmente se queda callada, hasta que se le insiste. (11:16:26) **por lo que puse mis dedos en su oreja** en señal de indicarle que no escuchaba y que ella hablara en tono fuerte, ya que no se expresa con soltura, sino hasta que se le pide con firmeza que lo haga, lo hace en tono de voz elevado. El sello con la palabra DISTRAIDO lo utilizo como herramienta de trabajo que me permite identificar en que fue la distracción que tuvo el menor si fue por "jugar, falta de comprensión o por no atender indicaciones" seguido de esa palabra con sellito en algunas ocasiones agrego una explicación en la actividad del libro. Con el fin de identificar los puntos a trabajar con cada menor. Cabe señalar que tenemos esta herramienta de trabajo desde hace aproximadamente dos años y que nos fue proporcionada en un paquete de sellos que solicitamos todas las maestras de preescolares a nuestra jefa inmediata en su momento.- El significado de la palabra DISTRAIDO, según el diccionario de la Real Academia Española "adj. Dicho de una persona: Que, por distraerse con facilidad, habla u obra sin darse cuenta cabal de sus palabras o de lo que pasa a su alrededor".- La utilización de este calificativo no es con la intención de señalar al niño, sobajarlo o causarle un daño, así mismo mi jefa inmediata Lic. Diana Camarena Pérez, no me hizo del conocimiento que este calificativo en particular no está avalado por la Secretaría de Educación Preescolar. De habérmelo señalado no hubiera utilizado la palabra DISTRAIDO, ni el sello.- (11:27:14) **La sacudida en el brazo de [FÁ] [á] [á] [á] [á] [á] fue porque comenzó a desviar su atención agarrando a su compañero [FÁ] [á] [á] [á] [á] [á] al tomarle el brazo estoy intentando que la menor ponga atención y no se distraiga, al tocarle la nuca trato** de que su mirada esté atenta al libro. Para que de esta manera comprenda la actividad.- 2.- (11:19:51) Con el menor [FÁ] [á] [á] [á] [á] [á] es un niño con el cual se ha trabajado con estrategias para que logre mayor comprensión y



atención en sus actividades, por lo general **F** presenta ansiedad, inquietud, chupa los cordones de su bata, no permanece sentado durante mucho tiempo en su lugar, constantemente está agarrando lo que tiene a su alcance, se mete basuras o papeles a la boca, y en esta ocasión el papel era un motivo de distracción para él, (según mi percepción y conocimiento de las conductas de **F** y posiblemente en ese momento **mi interés fue quitarle el papel de la mano para que no estuviera jugando, el niño no manifiesta llanto de dolor.** **F** es un niño que se expresa verbalmente muy bien cuando alguna situación le parece injusta para él.- **3.- (11:10:36)** Referente **al menor** **F** a quien tomé del brazo no se llama

F **lo tomé del brazo porque** como se observa en el video, se salió de la fila y se volvió a meter sin ir hacer fila como se lo había pedido, es un niño con el cual se ha trabajado a nivel familiar, por los antecedentes que presenta conductualmente el pequeño, se le marcan constantemente las reglas y límites de convivencia.- **4.- (11:13:33)** **F** es un niño que constantemente muestra inquietud, ansiedad y no permanece tranquilo, en el video aún después de pedirle que se formara continuó jugando sin atender la indicación, incluso **F** expreso una sonrisa después de que lo tomé del brazo, he informado al área de psicología y trabajo social, y se ha platicado con la mamá y se va a comenzar a trabajar a nivel familiar.- **5.- (11:13:33)** **Tomé del trazo al menor** **F** **porque se salió de la fila** y adelante estaba **F** yo traté de mantener el orden sin permitir que se saliera de la fila, pues se propiciaría desorden, pues hace cosas como chistosas para sus compañeras y se ponen a jugar durante las actividades.-

6.- **F** **(11:14:41)** cuando comienza a distraerse se mete la mano a la boca, **le baje la mano para que no estuviera chupando su dedo** y pusiera atención de cómo debía realizar su actividad. **(11:15:06)** comienza a agarrarse el cabello porque es una forma que utiliza **F** para desviar su atención **y lo que hice fue quitarle el cabello para que no se distraiga con estar agarrándose.** **(11:15:30).** **La tomé del brazo para que saliera de la fila** y se fuera a realizar su actividad.- **7.- (11:16:00)** **F** es un niño que no sigue indicaciones, realiza las actividades como él quiere, juega, se distrae, se burla y contesta groseramente, aún cuando se le explica individualmente, había estado jugando con **F** cuando me llevó la actividad para revisión, no había realizado nada y lo mandé de nuevo a su lugar para que realizara la actividad; con **F** es necesario ser estricta pues es voluntarioso y no acepta indicaciones; después de esa situación **F** terminó su actividad y la realizó correctamente.- **8.- (11:21:14)** **F** había ido a revisión anteriormente y él solito me explicó lo que haría en la actividad, cuando la revisé le dije que no estaba correcto **y lo hice a un lado** para que avanzara **F** el niño que le seguía en la fila.- **9.- (11:21:22)** El niño se llama **F** y me entretuve con él al igual que con todos al inicio de esa actividad, porque los estiker vienen en plantillas al final del libro, y tengo que buscar, recortar y explicarle lo que van a hacer con los estiker en la actividad.- **10.-**

F **lo tomé del brazo para que se fuera a realizar su actividad.** **F** es un niño retraído en algunas ocasiones y necesito estarlo moviendo o despertando para que actúe y también manipula por medio del llanto y le gusta jugar brusco y luego llora o se molesta si algún compañero le hace algo, también con él es necesario ser estricta para que responda en lo pedagógico y conductual.- **11.- (11:27:14)** **F** **la tomé del brazo para que se acercara** y poder comenzar a revisarle, en ningún momento es con la intención de agredir o lastimar a la niña, únicamente la sujeté del brazo sin ejercer fuerza.- **12.- (11:28:06)** **F**, al abrazarlo mi objetivo es guiarlo con mi mano para que realice el trazo del número 5, **al tocarlo con el lápiz en la cabeza no fue con fuerza**, constantemente **F** se distrae, le digo varias veces como es el trazo del número 5, fue una reacción mía de **F** pon atención”, cuando **F** llora fue porque se sintió regañado por no realizar **correctamente la actividad**, como lo manifesté anteriormente se ha informado al área de psicología y a trabajo social, sobre la situación que se debe trabajar a nivel familiar. **F** llora si pierde en un juego, llora si no llega primero, llora si no termina sus alimentos y se le pide recoger su plato, es un niño que muestra poca tolerancia a la frustración y en esta ocasión, no lloró por dolor, sino porque se le llamó la atención y le dije pon atención, pon atención.- En la cuarta sesión de Consejo Técnico Escolar, que se llevó a cabo el pasado 25 de enero del 2019, se expusieron los casos de los menores con alguna situación conductual y de aprendizaje que es considerado en menor medida que los demás. La Psicóloga Angélica Margarito me indicó los problemas de aprendizaje de comprensión y memoria en los casos de los menores **F** y **F**

también expuse los casos de los menores **F** y **F**

- Mi tono de voz es fuerte, al estar encargada de un grupo de niños con diferentes características debo de mantener una disciplina y orden, que en algunas situaciones me veo obligada a hablarles con rigidez y firmeza al darles las instrucciones para realizar las actividades. Cada niño es un caso particular y trae cierta problemática familiar creando problemas de conducta y necesidades especiales pedagógicas.-

V. - Por otra parte, tal y como se advierte del escrito presentado por la L.E.P. Beatriz E. Torres Romero, en su calidad de Supervisora de Zona 97 E Preescolar de la Secretaría de Educación Jalisco, en el cual informa de los hechos sucedidos el día 31 de enero del 2019, en la Sala de Preescolar 1, a cargo de la maestra Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque, durante la visita técnica pedagógica al C.D.I. número 7; dicha profesionista de la educación manifiesta que la maestra Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque se encontraba de espaldas con sus alumnos en espera de entrega de



trabajos, se observa (en el monitor) a una niña frente a la maestra, llamando nuestra atención el hecho de que pasaron varios minutos con esa niña **mostrando un trato inadecuado y poco profesional** para un agente educativo, al momento en que se da la vuelta para ir a su lugar, **la maestra la empuja por la espalda, el niño que seguía en la fila, traía un papel en la mano y se observa claramente que la maestra golpea la mano del niño para que tire el papel al suelo**, señalando posteriormente que la situación de la maestra Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque es tan poco pedagógica, manifestando que la labor es tratarlos con el debido respeto, cuidando su integridad y fortaleciendo el aspecto socioemocional en todo momento y que se resuelva el caso que nos ocupa por el bien de los niños.

Por lo que una vez analizada la contestación vertida por la trabajadora encausada Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque, los motivos que expone no son válidos y mucho menos para querer justificar su actuar en contra de los menores de edad que tiene bajo su cuidado, en específico de los becarios de nombres

FÁ|ã ã æ|

esto, durante su estancia en el interior del Centro de Desarrollo Infantil número 7 "Cri – Cri", al manifestar diversos argumentos en cada uno de los momentos en que cometió la violencia física y/o psicológica hacia los citados menores de edad, transgrediendo lo estipulado en el *artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual señala que: Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que: D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia. F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.* Toda vez que el propósito del nuevo modelo educativo es crear ambientes más sanos, donde los niños y las niñas puedan crecer de manera integral, en eso consiste la ética del cuidador y en el caso que nos ocupa, la Educadora Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque, no está creando un ambiente sano, sino al contrario, la misma está cometiendo actos de violencia física y psicológica en contra de los niños y niñas que tiene bajo su cuidado en la Sala de Preescolar 1, al darles manotazos, ligeros empujones, arrebatarles los libros de trabajo y sobre todo, estar todo el tiempo gritándoles, no en un tono de que escuchen sus indicaciones, sino gritos de molestia, impaciencia, al grado de manifestarles amenazas de dejarlos sin recreo por su comportamiento. Habiendo hecho un reconocimiento expreso (confesión expresa) en su contestación a los hechos que se le imputan al manifestar los motivos que la orillaron a actuar de esa manera, al señalar entre otras: **FÁ|ã ã æ|**, **por lo que puse mis dedos en su oreja; ... La sacudida en el brazo de F** fue porque; ... **al tocarle la nuca trato; ... mi interés fue quitarle el papel de la mano para que no estuviera jugando, el niño no manifiesta llanto de dolor... al menor FÁ|ã ã æ| lo tomé del brazo porque;... Tomé del trazo al menor FÁ|ã ã æ| porque se salió de la fila; ... FÁ|ã ã æ| le baje la mano para que no estuviera chupando su dedo;... y lo que hice fue quitarle el cabello para que no se distraiga con estar agarrándose lo. (11:15:30). La tomé del brazo para que saliera de la fila; ... FÁ|ã ã æ| lo hice a un lado; ... FÁ|ã ã æ| lo tomé del brazo para que se fuera a realizar su actividad; ... FÁ|ã ã æ| la tomé del brazo para que se acercara; ... al tocarlo con el lápiz en la cabeza no fue con fuerza.**

De igual manera, el artículo 40 de la Ley General de Educación, señala que: "La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad" y en el presente procedimiento administrativo que responsabilidad laboral, la Educadora multicitada, ha hecho caso omiso al precepto legal señalado, toda vez que de la videograbación que dura solamente 20 veinte minutos, se advierte claramente el trato y la manera de dirigirse hacia los menores de edad becarios que cursan el nivel de Preescolar 1, que no es el adecuado, al estarles en todo tiempo gritándoles, alzándoles la voz y por consecuencia ese no es un desarrollo afectivo, lo que conlleva de igual manera a que los mismos no tengan un desarrollo cognoscitivo idóneo. Así mismo, la Educadora Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque viola lo estipulado en el artículo 41 de la Ley anteriormente citada, al no atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Por lo que al ser analizada en todas sus partes la videograbación que se tiene del interior de la Sala de Preescolar 1, referente al caso que nos ocupa, específicamente del día 31 de enero del 2019, se



advierde claramente que efectivamente sí existen malos tratos (violencia física y emocional) por parte de la Educadora Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque, toda vez que la forma en que se dirige hacia los becarios, no es la adecuada para el nivel que cursan los mismos, máxime que son niñas y niños que van iniciando su etapa escolar; al arrebatárles de forma brusca los cuadernos o libros de trabajo; darles empujones para que se acerquen hacia ella o para que se retiren hacia su lugar de trabajo; quitarle a un niño en forma brusca el papel que traía en su mano, al grado que el mismo se soba su manita; aventar el cabello (colita) de una niña hacia atrás de su hombro, de forma igualmente brusca, y agarrarla de la nuca para que volteara hacia ella; y así mismo, darle golpes con un lápiz en la cabeza a un niño, esto en varias ocasiones, trayendo como consecuencia que dicho niño empezara a llorar, inmediatamente después de que le dio los golpes en la cabeza con el lápiz; estarles gritando todo el tiempo, al grado de amenazarlos con dejarlos sin recreo por su supuesto mal comportamiento y sobre todo, el estampar en sus libros de trabajo y además decírseles la frase de DISTRAÍDO, esto también en repetidas ocasiones.

Ahora bien, toda vez que el reporte administrativo levantado el día 31 treinta y uno de enero del 2019, a la C. Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque, por las faltas ahí mencionadas, al mismo se le otorga valor probatorio pleno al ser ratificado por los signantes, además de que los mismos no fueron repreguntados por la Representación sindical de la trabajadora encausada, los cuales no comparecieron a la audiencia de ratificación del reporte administrativo y ofrecimiento de pruebas de cargo, no obstante haber sido debidamente notificados del acuerdo inicial emitido por el Director Jurídico, donde se señalan las fechas de audiencias respectivas, mediante memorando número D.J.090/2019, recibido el día 15 de febrero del 2019. Otorgándoseles de igual manera valor probatorio pleno a las pruebas de cargo ofrecidas por la jefa inmediata de la trabajadora antes señalada, con las cuales se acredita plenamente las faltas laborales cometidas por la misma.

Teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época.-
Registro: 2005509
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.84 L (10a.)
Página: 2644*

TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y 4a./J. 23/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", sostuvo que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ratificarse por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, si la parte final del artículo 24 de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus trabajadores, impone a éste actuar conforme al artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, levantar un acta administrativa cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión o cese a que se refiere el citado artículo 24, con intervención tanto del trabajador como de un representante del sindicato, y al ser dicha acta un documento privado que no tiene valor probatorio pleno, para alcanzar fuerza probatoria se requiere de su perfeccionamiento, lo que únicamente se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, que actúan como verdaderos testigos y que pueden ser repreguntados por la contraparte en la diligencia de ratificación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 1114/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera tienen aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial, en virtud de las faltas administrativas laborales cometidas por la trabajadora Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

Séptima Época:

Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

Época: Décima Época

Registro: 2006996

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXVIII/2014 (10a.)

Página: 411

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

La fracción referida, que establece como causa de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, que el trabajador incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra el patrón, sus familiares o el personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o contra clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia, es de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la sanción de dichas conductas (rescisión de la relación laboral) que prevé, está condicionada expresamente a una circunstancia jurídica concreta. Así, mientras no exista un acto en virtud del cual se rescinda la relación laboral por haberse demostrado alguna de las conductas referidas, faltará uno de los elementos que conforme al citado precepto legal es indispensable para que se actualice la consecuencia prevista en la referida norma general y, por ende, el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse.

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI. - Por consiguiente, al haber sido reconocidas por medio de la confesional expresa mediante el escrito de contestación a los hechos que se le señalan en el reporte administrativo; argumentando el porqué lo hizo en cada una de las agresiones físicas y verbales hechas a los menores de edad becarios, cuyos nombres quedan anotados en la presente resolución; en consecuencia las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento a la trabajadora Thelma Gabriela



Ruvalcaba Luque, por tratarse de una conducta grave la cometida por la misma en contra de varios menores de edad becarios, de nombres

FÁ|ã ã ãã|

FÁ|ã ã ãã|

quienes cursan el Preescolar 1, donde la hoy encausada está de responsable y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 47 fracción II, 134 fracciones III y IV; 135 fracción I, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

Primera. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se rescinde la relación laboral, de la trabajadora encausada **THELMA GABRIELA RUVALCABA LUQUE**, por lo que se da por terminada la relación laboral que la unía a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, sin responsabilidad para este Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, surtiendo sus efectos la misma, a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, así como la notificación del aviso de rescisión respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. -

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Jefa de Área del Centro de Desarrollo Infantil número 7 "Cri - Cri", a la Jefatura de la Coordinación de Centros de Atención, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

Tercera.- Toda vez que dentro del procedimiento administrativo señalado en la parte superior derecha, se advierten presuntos hechos delictivos cometidos en agravio de los menores de edad de nombres

FÁ|ã ã ãã|

todos ellos becarios del Centro de Desarrollo Infantil número 7 "Cri - Cri" de esta Institución, por parte de la C. Thelma Gabriela Ruvalcaba Luque, **se instruye a la Dirección Jurídica** para que lleve a cabo las acciones legales correspondientes para el seguimiento a éste caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada **THELMA GABRIELA RUVALCABA LUQUE**, así como a su representación sindical.

Así lo resolvió la **Maestra Diana Berenice Vargas Salomón, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 82, 83 inciso e), 85 fracción V, a) y demás aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.

Maestra Diana Berenice Vargas Salomón
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco

FÁ|ã ã ãã| { à!^Dá^Á
&} + |{ ããã& } Á|Áã ^æ ã} ç Á
ã & æ ..ã | Á &æ| Áæ&&) Á
á^Á| • SÓUÓUÁ | Áææ • ^Á^Á } Á
áæ| Á^! • [} æ^) çææ| ÉÁ

SÓUÓUÁ^æ ã} ç • Á^)!æ • É
| | [ç&&) É + |{ æã } Á
&} - æ^) &æ^Á • ^!çææÉ